



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1789-2022/PUNO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Prisión preventiva. Sospecha fuerte. Peligro de fuga

Sumilla 1. Es factible que una conciliación, más allá de que era jurídicamente procedente, pueda ser en sí misma colusoria con trascendencia para afectar el patrimonio de un órgano del Estado. Ello será así en tanto en cuanto, para llegar al acuerdo conciliatorio, se vulneren las normas materiales que lo rigen y los procedimientos legales y se llegue a un acuerdo sin apoyo técnico y legal con posible afectación al tesoro público. A su vez, para estimar que existe sospecha fuerte de su realidad, debe acreditarse con un sólido y claro nivel de aporte de datos investigativos que revelen que la posición del órgano público era la única que correspondía y que la decisión anterior, tras la conciliación, se modificó sin un consistente argumento justificativo. **2.** En el *sub judice*, precisamente está en discusión la razonabilidad de la conciliación, aunque cabe puntualizar que lo central, hasta ahora, es que se solo se aceptó retrotraer el procedimiento para determinar si el consorcio incurrió en determinadas conductas merecedoras de una penalidad. Por tanto, este presupuesto (*fumus comissi delicti*), no puede tenerse por cumplido, por lo menos, en un nivel de sospecha fuerte, que es el que exige el artículo 268, literal a), del CPP. Faltan datos, hasta el momento, de la realidad de un concierto y de la concreta generación de un perjuicio patrimonial. El nivel de sospecha no es el legalmente requerido. **3.** El literal c) del artículo 268 del CPP lo que trata de poner de manifiesto es comprobar situaciones concretas y no aceptar meras especulaciones, en función al peso determinante de las circunstancias concretas de la causa y a los hechos acreditados en un nivel de suficiencia. Este es el concepto de peligro procesal que se ha de asumir. En el caso del peligro de fuga –siempre graduable–, la base del análisis debe estar puesta en el conjunto de acciones que una persona pueda desplegar para evitar ser encontrado por el Estado, o desviarlo a éste en su actividad. El arraigo es una de las pautas que permiten valorar la probabilidad de que una persona puede alejarse del proceso, como se indica en el artículo 269 del CPP: se centra en ubicar las relaciones sociales que provocan apego de una persona a un lugar determinado. **4.** El imputado es un alto directivo de una empresa China de proyecciones internacionales y, precisamente, la empresa que dirige es parte del consorcio que ejecuta la obra en cuestión. Si bien es un ciudadano chino, no puede sostenerse que por tal razón su arraigo es débil, pues está en Perú por razones empresariales y, como tal, se asentó en nuestro país. Su arraigo tiene la fortaleza del contrato que la empresa que dirige celebró con el Gobierno Regional de Puno. Tratar de modo distinto a personal gerencial o inversionistas extranjeros sería no solo afectar las relaciones comerciales sino introducir un factor diferencial irrazonable que dificultaría el motivo por el que un ciudadano extranjero se asienta en el país.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS; en audiencia pública; el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional**, **quebrantamiento de precepto procesal** e **infracción de precepto material**, interpuesto por la defensa del encausado CHEN JUNKUN contra el auto de vista de fojas mil quinientos sesenta y nueve, de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, que confirmando el auto de

primera instancia de fojas mil trescientos sesenta y tres, de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictó en su contra mandato de prisión preventiva por nueve meses; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se le sigue por delito de colusión agravada en agravio del Estado. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el señor fiscal provincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Puno en su requerimiento de prisión preventiva de fojas setecientos ochenta y cinco, de seis de noviembre de dos mil veintiuno, sostuvo lo siguiente:

- (1) El Gobierno Regional de Puno convocó el proceso de Licitación Pública 003-2019-CS/GR PUNO para la ejecución de la obra denominada “Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Manuel Núñez Butrón de Puno”, por el resultó ganador el Consorcio Hospitalario Manuel Núñez Núñez, integrado por las empresas “China Rayway 10 Engineering Group CO., LTD Sucursal Perú” y “Weihai Construction Group Company Limited”, cuyo representante legal común principal era el encausado CHEN JUNKUN. El contrato 04-2020-LP-GR PUNO se suscribió el dos de julio de dos mil veinte, entre el Gobierno Regional de Puno, representado por su gerente general, Dante Coasaca Núñez, y el Consorcio Hospitalario Manuel Núñez representado por el encausado Chen Junkun.
- (2) El día seis de abril de dos mil veintiuno Agustín Luque Chayña, Gobernador Regional de Puno, emitió la Resolución Ejecutiva Regional 097-2021-GR-PUNO, por la que aprobó la Directiva 003-2021-GRP, Directiva que reguló el procedimiento interno que debe seguir el Gobierno Regional Puno cuando es invitado a conciliar o cuando inicie de oficio invitación a conciliar, en controversias suscitadas en el marco de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Esta directiva fue propuesta por la Opinión Legal 081-2021/GRPGGR-ORAJ.
- (3) El día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno el jefe de la Oficina de Administración, CPC Fredy Gauna Larico, cursó la carta 258-2021-GR-PUNO/ORA, por la que comunicó la aplicación de penalidades al “Consorcio Hospitalario Manuel Núñez” con el asunto “Remito información” respecto al estado de las valorizaciones dos al ocho del “Proyecto Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Manuel Núñez Butrón Puno”. En dicha carta se indicó, referente a la valorización dos, que el expediente no contaba con disponibilidad financiera en el ejercicio fiscal dos mil veinte y que a la fecha de la emisión de dicha carta no era posible la ubicación de la documentación relacionada con la valorización dos. Asimismo, en cuanto a las

valorizaciones tres al ocho notificó al consorcio la aplicación de penalidades por un monto total de quinientos cuatro mil setecientos veintisiete soles con treinta y tres céntimos.

- (4) Ante esta comunicación, el “Consortio Hospitalario Manuel Núñez Núñez”, representado por el encausado CHEN JUNKUN, el ocho de septiembre de dos mil veintiuno inició un procedimiento conciliatorio ante el Centro de Conciliación “Mediar Puno” tramitado con el expediente 091-2021. Solicitó la resolución del conflicto derivado del contrato 04-2020-LP-GR PUNO, de dos de julio de dos mil veinte, e invitó al Gobierno Regional de Puno para conciliar, con la única pretensión de “declarar la nulidad de la Ejecución de Penalidades notificado mediante Carta 258-2021- GR-PUNO-ORA y se emita acto administrativo que declararía la devolución de lo ilegalmente descontado de las valorizaciones”, por contravenir al derecho del administrado de acceder al debido proceso conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos General, Ley 27444, que dispone la obligatoriedad de acceder a un debido proceso, cuando se afecta los intereses del administrado. Se sustentó, además, en el artículo 194.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante por Decreto Supremo 344-2018-EF, vigente para el presente caso, que establece plazos máximos a fin de dar cumplimiento a la tramitación de las valorizaciones.
- (5) Tras el inicio del procedimiento de conciliación de acuerdo a lo planteado en la Directiva 003-2021-GRP, con la asistencia de la Procuraduría Pública desde el dieciséis de setiembre de dos mil veintiuno; y, a pesar que esta Procuraduría Pública Regional realizaba las actividades correspondientes en torno a la conciliación planteada por el contratista, el día cinco de octubre de dos mil veintiuno, sin justificación razonable, el Gobernador Regional de Puno, Agustín Luque Chayña, emitió la Resolución Ejecutiva Regional 373-2021-GR-PUNO, por la que delegó facultades al Jefe de la Oficina Regional de Asesoría jurídica, abogado Jhon Wilfredo Martínez Molina, para asumir la representación del Gobierno Regional de Puno en las controversias existentes y que se susciten vía conciliación (...) previo acuerdo favorable del Directorio de Gerentes, y dejó SIN EFECTO la Directiva 003-2021-GRP.
- (6) Con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno se personó al Centro de Conciliación a fin de continuar con la audiencia de conciliación. Sin embargo, el asesor legal ya se había personado al procedimiento conciliatorio desde el doce de octubre y solicitado la reprogramación de la audiencia.
- (7) Posteriormente el Gobernador de Puno Luque Chayña, sin considerar a la Procuraduría Pública Regional, emitió la Resolución Ejecutiva Regional 395-2021-GR-GR-PUNO, en cuya virtud, tomando referencia el informe Técnico Legal 001-2021-GRP emitido por el abogado Jhon Wilfredo

Martínez Molina, en su condición de Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y de acuerdo al Directorio de Gerentes del Gobierno Regional de Puno de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, autorizó al citado Letrado Jhon Wilfredo Martínez Molina a que pueda arribar a un acuerdo conciliatorio con el “Consortio Hospitalario Manuel Núñez”, dentro del marco legal vigente, en el expediente 091-2021 del centro de conciliación “Mediar Puno” y dentro del alcance del acta de Directorio de Gerentes de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

(8) Esta actuación, a juicio del Ministerio Público, fue incoherente, contraria a la ley e inconsistente, por lo que es irregular, al apartar del procedimiento de conciliación al Procurador Público Regional de Puno, quienes desde un principio venía participando en el mismo.

(9) Como consecuencia de este cambio institucional, se celebró el Acta de Acuerdo 087-2021, de veinte de octubre de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

“Primero: ambas partes concuerdan declarar la nulidad de la Carta 258-GR-PUNO-ORA, que notifica la ejecución de penalidades.

Segundo: El Gobierno Regional de Puno se obliga a retrotraer el procedimiento de aplicación de penalidades a la etapa de notificación del informe de supervisión de obras, en el que se encuentra plasmado el sustento de las penalidades de la valorización tres correspondiente al mes de noviembre de dos mil veinte hasta la valorización ocho correspondiente al mes de abril de dos mil veintiuno.

Tercero: El consorcio se obliga a inaplicar los intereses por concepto de demora en pago de las valorizaciones tres a ocho.

Cuarto: El Gobierno Regional de Puno se obliga a realizar las acciones y gestiones que resulten necesarias para retornar el presupuesto y el financiamiento afectado por el cuestionado procedimiento en la aplicación de las penalidades a las cuentas primigenias en las que se encontraban depositadas hasta antes de la afectación del derecho del contratista, siempre que el descargo del contratista sea admitido como válido por la entidad”.

(10) De ello se advierte que el Gobernador Regional de Puno, Agustín Luque Chayña, y el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Puno, Jhon Wilfredo Martínez Molina, intervinieron en la fase de ejecución de la obra “Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Manuel Núñez Butrón de Puno” y se concertaron con el representante del consorcio, encausado CHEN JUNKUN para defraudar al Estado mediante la celebración del Acta de Acuerdo 087-2021 en el Centro de Conciliación “Mediar Puno”, tanto más si el representante común del consorcio, en la fecha de celebración del acta conciliación no acudió a las instalaciones del Centro de Conciliación, conforme se tiene

del acta de visualización y transcripción de DVD de cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

- (11) La defraudación patrimonial se concretó al retrotraerse el cobro de penalidades ya ejecutadas al consorcio. En ese trámite los funcionarios del Gobierno Regional de Puno se allanaron a la propuesta del consorcio en los términos solicitados, de suerte que se dejó sin efecto la Directiva 003-2021-GRP que regulaba este procedimiento, con lo que ya no requirieron mayor información a las aéreas correspondientes, y excluyeron del conocimiento y del procedimiento al órgano que legalmente correspondía que asumiera la defensa del Estado: la Procuraduría Pública Regional. Con tal objetivo, incluso, motivaron tal exclusión en información incompleta (consignaron como base solo un extremo de la opinión del oficio 125-2021-JUS/PGE-DTN, y oficio 003-2021-JUS/PGE-DTN, y no su parte conclusiva que ratificaba que la Procuraduría Pública Regional era el órgano encargado del trámite de conciliación); incluso, no consideraron los informes que consideraban que la penalidad a cobrar al consorcio era superior al que fue objeto de conciliación.
- (12) El acta de conciliación fue puesta en conocimiento de los órganos del Gobierno Regional de Puno para su cumplimiento conforme a su contenido mediante oficio múltiple 01-2021/GRP/ORAJ, de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por John Wilfredo Martínez Molina, jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y único participante de la audiencia de conciliación.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del proceso penal, se tiene lo siguiente:

1. El Ministerio Público requirió prisión preventiva por dieciocho meses contra de Luque Chayñan, Martínez Molina y Chen Junkun, como consta del requerimiento de fojas setecientos ochenta y cinco, de seis de noviembre de dos mil veintiuno.
2. El Juez de la Investigación Preparatoria Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Puno, tras la audiencia de prisión preventiva emitió la resolución dos, de fojas mil trescientos sesenta y tres, de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, que declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra Luque Chayñan, Martínez Molina y CHEN JUNKUN por el plazo de nueve meses.
3. La defensa de los encausados CHEN JUNKUN, Luque Chayñan y Martínez Molina, interpusieron recurso de apelación por escrito de fojas mil cuatrocientos veintinueve, mil cuatrocientos cuarenta y dos, y mil cuatrocientos ochenta y seis, todos del once de noviembre de dos mil veintiuno.
4. Concedido el recurso de apelación y culminado el trámite impugnativo, la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Puno profirió

auto de vista de fojas mil quinientos sesenta y nueve, de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, que y confirmó el auto de primera instancia.

5. Contra este auto la defensa del encausado CHEN JUNKUN promovió recurso de casación.
6. El Tribunal Superior por auto de fojas mil seiscientos noventa y uno, de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado CHEN JUNKUN.
7. La defensa del citado imputado presentó recurso de queja, el cual fue declarado fundado mediante la Ejecutoria Suprema recaída en el RQ. 62-2022/Puno, de tres de marzo de dos mil veintidós.
8. Por auto de fojas mil setecientos cuarenta y nueve, de diez de junio de dos mil veintidós, se elevó las actuaciones a esta sede suprema.

TERCERO. Que la defensa del encausado CHEN JUNKUN en su escrito de recurso de casación de fojas mil seiscientos cuarenta y seis, de trece de diciembre de dos mil veintiuno, invocó como motivos de casación **inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y violación de la garantía de motivación** (artículo 429, numerales 1, 2, 3 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–).

∞ Desde el acceso excepcional planteó que debe existir una vinculación entre el imputado y los hechos atribuidos; que debe producirse una correcta identificación, interpretación y aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; que debe precisarse en qué aspecto fue incumplido el contrato público que define la actuación de las partes y por qué ello importa la comisión del delito de colusión agravada, así como también señalarse el nexo entre conducta y resultado lesivo al patrimonio público.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas doscientos cuarenta y uno, de tres de marzo de dos mil veintidós, del cuaderno formado en esta sede suprema, es materia de dilucidación en sede casacional:

- A. Las causales de **inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material**: artículo 429, numerales 1, 2 y 3, del CPP.
- B. Corresponde aclarar los elementos de la imputación, asumida judicialmente, para considerar, en principio, que pueda existir, a su vez, sospecha fuerte del delito atribuido; que, además, desde la causa de pedir, es pertinente determinar las relaciones entre el tipo delictivo de colusión con la legislación sobre contrataciones del Estado en orden a la viabilidad de los indicios delictivos que a partir de este dato puedan

construirse, más aun si se trata de una conciliación celebrada entre las partes: Gobierno Regional de Puno y el consorcio dirigido por el imputado relativo a la imposición de penalidades.

QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios–, se expidió el decreto de fojas doscientos cincuenta que señaló fecha para la audiencia de casación el día treinta de noviembre último.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa del encausado CHEN JUNKUN, doctor José Luis Lecaros Cornejo.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada ese día, se realizó la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional se centra en determinar si el mandato de prisión preventiva cumplió con analizar razonablemente el presupuesto de sospecha fuerte (acreditación del hecho delictivo y de la vinculación del imputado CHEN JUNKUN con su comisión) y el requisito de peligro de fuga ante la falta de calidad del arraigo domiciliario y familiar, sin perjuicio del cumplimiento del principio de proporcionalidad.

SEGUNDO. Que el delito de colusión agravada, objeto de imputación, se habría cometido en la etapa de ejecución del contrato de la obra denominada “Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Manuel Núñez Butrón de Puno”, concretamente en la celebración del Acuerdo de Conciliación 087-2021 por el que el Gobierno Regional de Puno acordó con el consorcio dirigido por el encausado CHEN JUNKUN anular la carta 258-GR-PUNO-ORA que notificó la aplicación de penalidades, sin aplicar íntegramente la opinión contenida en el oficio 125-2021, así como, antes, excluir de la negociación a la Procuraduría Pública Regional, más aun si el representante del Consorcio no asistió a las instalaciones del Centro de Conciliación. Luego, no está en discusión ni el procedimiento de licitación ni el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Hospitalario Manuel Núñez, integrado por las empresas “China Rayway 10 Engineering Group CO., LTD Sucursal Perú” y “Weihai Construction Group Company Limited”, cuyo representante legal común principal era el encausado CHEN JUNKUN.

TERCERO. Preliminar. Que la Fiscalía consideró ilícita la exclusión de la Procuraduría Pública Regional del procedimiento de conciliación y la propia conciliación planteada por el consorcio en cuya virtud se anuló la Carta 258-GR-PUNO-ORA, que notificó la ejecución de penalidades, y se retrotrajo el procedimiento de aplicación de penalidades a la etapa de notificación del informe de supervisión de obras, en el que se encuentra plasmado el sustento de las penalidades de la valorización.

∞ **1.** Es de precisar, al respecto, que el acuerdo de conciliación no eliminó las penalidades impuestas, sino que aceptó que el procedimiento seguido para imponerlas afectó el debido procedimiento al no correrse previo traslado a la empresa, en virtud de la consulta ochenta y tres, cuya relevancia está en función a lo dispuesto en el artículo 72, numeral 6, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado [Decreto Supremo 344-2018-EF]. Luego, al retrotraerse el trámite, lo que se determinó fue escuchar previamente al consorcio y luego decidir si correspondía o no el pago de penalidades.

∞ **2.** El Tribunal Superior señaló que existen numerosos memorandos del jefe de la Oficina Regional de Administración, que dan cuenta de seis cartas cursadas por el jefe de la Oficina de Supervisión Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, dirigidas a la empresa contratista y a la empresa supervisora, para conocimiento y deslinde de responsabilidades [folio cuarenta y tres del auto de vista]. Empero, no las citó directamente y no consta que efectivamente están vinculadas con el traslado previo de cara a la dilucidación para la imposición de penalidades. Asimismo, citó la cláusula decimoquinta del contrato referente a la aplicación de penalidades [folio cuarenta y cinco del auto de vista], pero de ella no se desprende la necesidad de un trámite para la dilucidación de penalidades distintas de la mora que implicaban incidentes relevantes en la ejecución del contrato. Por lo demás, como informó en la audiencia de casación la defensa del casacionista, luego del acuerdo de conciliación se requirió al consorcio los descargos respectivos y, según el Gobierno Regional, como no se presentaron los descargos, se insistió en el cobro de penalidades, lo que se encuentra sometida a un arbitraje.

∞ **3.** Es verdad que en el procedimiento de la conciliación no intervino el Procurador Público Regional, sino otro funcionario del Gobierno Regional, el cual actuó según su propio criterio y, desde luego, en coordinación con lo autorizado por el Gobernador Regional y otros entes del Gobierno Regional –cuya posición es relevante en este punto–, que a final de cuentas dio curso a esa conciliación. De igual manera, se cuestionó la no presencia personal en ese acto del representante legal del consorcio, encausado CHEN JUNKUN, lo que en todo caso no lo libera de la realidad de la conciliación y de sus efectos.

CUARTO. Que, en principio, es factible que una conciliación, más allá de que era formal o jurídicamente procedente, pueda ser en sí misma colusoria con trascendencia para afectar el patrimonio de un órgano del Estado –en este caso del Gobierno Regional de Puno–. Ello será así en tanto en cuanto, para llegar al acuerdo conciliatorio, se vulneren las normas materiales que lo rigen y los procedimientos legales que lo permiten, así como a final de cuentas se llegue a un acuerdo sin apoyo técnico y legal con posible afectación al tesoro público. A su vez, para estimar que existe sospecha fuerte de su realidad, el delito y la vinculación delictiva del imputado debe acreditarse con un sólido y claro nivel de aporte de datos investigativos que revelen que la posición del órgano público era la única que correspondía y que la decisión anterior, tras la conciliación, se modificó sin un consistente argumento justificativo.

∞ En el *sub judice*, precisamente está en discusión la razonabilidad de la conciliación, aunque cabe puntualizar que lo central, hasta ahora, es que solo se aceptó retrotraer el procedimiento para determinar si el consorcio incurrió en determinadas conductas merecedoras de una penalidad. Por tanto, este presupuesto (*fumus comissi delicti*), no puede tenerse por cumplido, por lo menos, en un nivel de sospecha fuerte, que es el que exige el artículo 268, literal a), del CPP, ello en atención a la lógica excepcional de esta medida, de esperar la realización del juicio en libertad, y a la nota de subsidiaridad que exigen optar por medidas alternativas, menos gravosas que la privación absoluta de la libertad de las personas [GUTIÉRREZ DE CABIEDES, PABLO: *La Prisión Provisional*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2004, p.73, 76]. Faltan datos, hasta el momento, de la realidad de un concierto y de la concreta generación de un perjuicio patrimonial. En consecuencia, el nivel de sospecha no es el legalmente requerido.

QUINTO. Que aun cuando la falta de este presupuesto no permite la imposición de la medida de prisión preventiva, es del caso referirse al requisito de peligro de fuga. El literal c) del artículo 268 del CPP lo que trata de poner de manifiesto es la necesaria comprobación de situaciones concretas y no aceptar meras especulaciones, en función al peso determinante de las circunstancias precisas de la causa y a los hechos acreditados en un nivel de suficiencia. Este es el concepto de peligro procesal que se ha de asumir. En el caso del peligro de fuga –siempre graduable–, la base del análisis debe estar puesta en el conjunto de acciones que una persona pueda desplegar para evitar ser encontrado por el Estado, o desviarlo a éste en su actividad. El arraigo es una de las pautas –no la única– que permiten valorar la probabilidad de que una persona puede alejarse del proceso, como se indica en el artículo 269 del CPP: se centra en ubicar las relaciones sociales que provocan apego de una persona a un lugar determinado [cfr.: JAUCHEN, EDUARDO: *Derechos del acusado en el sistema acusatorio adversarial*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2021, pp. 459-462, 469-470].

∞ En el presente caso es de tener presente que el imputado es un alto directivo de una empresa China de proyecciones internacionales y, precisamente, la empresa que dirige es parte del consorcio que ejecuta la obra en cuestión. Si bien es un ciudadano chino, no puede sostenerse que por tal razón su arraigo es débil, pues está en el Perú por razones empresariales y, por ello, se asentó en nuestro país. Su arraigo tiene la fortaleza del contrato que la empresa que dirige celebró con el Gobierno Regional de Puno. Tratar de modo distinto al personal gerencial o inversionistas extranjeros sería no solo afectar las relaciones comerciales sino introducir un factor diferencial irrazonable que dificultaría el motivo por el que un ciudadano extranjero se asienta en el país.

SEXTO. Que, en consecuencia, el peligro de fuga tampoco puede darse por acreditado. Por tanto, solo cabría imponer, según el nivel o graduación del peligro procesal, una comparecencia con restricciones con el pago de una caución.

∞ El recurso de casación debe ampararse parcialmente al haberse acreditado la inobservancia de la libertad personal, el quebrantamiento de las reglas determinantes de la prisión preventiva y la motivación suficiente, reforzada, de dicha medida de coerción personal, excepcional en sí misma.

SÉPTIMO. Que la proporcionalidad es una cualidad esencial que ha de cumplir la prisión preventiva y que se alza como un principio rector para su imposición, que obliga a realizar un juicio de ponderación entre el derecho a la libertad personal y los bienes que su afectación trata de proteger (los fines del proceso asociados a la seguridad ciudadana). La proporcionalidad se erige como elemento tanto de legitimación, como de limitación de la posibilidad de la adopción de la prisión preventiva. En cuanto a sus requisitos generales, la prisión preventiva debe ser apta para poder conseguir el fin de tutela que busca el proceso, debe ser necesaria o imprescindible para la consecución de dicho fin, y estrictamente proporcional, es decir, guardar el debido equilibrio con la finalidad que pretende, esto es, el sacrificio debe corresponderse de forma razonable y no excesiva [GUTIÉRREZ DE CABIEDES, PABLO: *Ob. Cit.*, pp. 69-72].

∞ Estos requisitos no pueden considerarse acreditados en el grado jurídicamente exigible, habida cuenta, además, que no se cumple con otro principio transversal: principio de intervención indiciaria (ex artículo 252, apartado 3, del CPP). Por ello, solo procede un mandato de comparecencia con restricciones. La sentencia casatoria debe ser rescindente y rescisoria, pues para decidir por sí el caso no es necesario un nuevo debate (ex artículo 433, numeral 1, del CPP).

DECISIÓN



Por estas razones: **I. Declararon FUNDADO**, en parte, el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado CHEN JUNKUN contra el auto de vista de fojas mil quinientos sesenta y nueve, de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, que confirmando el auto de primera instancia de fojas mil trescientos sesenta y tres, de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictó en su contra mandato de prisión preventiva por nueve meses; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se le sigue por delito de colusión agravada en agravio del Estado. En consecuencia, **CASARON** el auto de vista. **II. Y**, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** el auto de primera instancia, por lo que **DICTARON** al encausado CHEN JUNKUN mandato de comparecencia con las siguientes restricciones: **1.** Obligación de presentarse cada fin de mes al Juzgado de la Investigación Preparatoria para registrarse y justificar sus actividades. **2.** Fijar un domicilio específico en la localidad del proceso donde se le practicarán las notificaciones personales. **3.** No ausentarse de la localidad de su residencia sin conocimiento del Juzgado. **4.** Prestación de una caución económica de cincuenta mil soles. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior para los fines de ley; registrándose. **IV. MANDARON** se levanten las órdenes de captura dictadas en su contra, oficiándose. **V. ORDENARON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** los señores jueces supremos Guerrero López y Coaguila Chávez por licencia y vacaciones de las señoras juezas supremas Altabás Kajatt y Carbajal Chávez, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

CSMC/AMON